



COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA

372ª LEGISLATURA

**Acta de la sesión 92ª, especial, celebrada en lunes 1 de julio de 2024, de
15:12 a 16:48 horas.**

SUMARIO

Se inició la discusión en particular del proyecto de ley iniciado en moción, que deroga la no concesibilidad del litio y establece una tasa única para su adquisición dentro de la concesión de explotación de que se trate, correspondiente al boletín N° 16.778-08, en primer trámite constitucional y reglamentario. Se recibió a los Abogados, señores Gastón Fernández Montero y Gonzalo García Pino, y al Presidente del Directorio de la Cámara Minera de Chile, señor Manuel Viera Flores.

- Se abrió la sesión a las 15:12 horas.

ASISTENCIA

Presidió la sesión, la titular, diputada Yovana Ahumada Palma.

Asistieron los miembros de la Comisión: las diputadas Yovana Ahumada Palma y Marcela Riquelme Aliaga, y los diputados José Miguel Castro Bascuñán, Andrés Celis Montt, Christian Matheson Villán, Benjamín Moreno Bascur, Jaime Mulet Martínez, Patricio Rosas Barrientos, Marco Antonio Sulantay Olivares, Cristián Tapia Ramos, Nelson Venegas Salazar y Sebastián Videla Castillo. En reemplazo del diputado Álvaro Carter Fernández asistió el diputado Felipe Donoso Castro.

Se recibió a los Abogados, señores Gastón Fernández Montero y Gonzalo García Pino; y al Presidente del Directorio de la Cámara Minera de Chile, señor Manuel Viera Flores, junto a la Directora de Comunicaciones y Asuntos Públicos y a la Secretaria, señoras Susana Meersohn Domínguez y Mariela Aguilera Vidal, respectivamente.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: C790AE67C3D92CB8



Actuó de Secretaria Abogada de la Comisión María Cristina Díaz Fuenzalida, de Abogada Ayudante Macarena Correa Vega y de Secretaria Ejecutiva Sherry Peña Bahamondes.

ACTAS

El acta de la sesión 90, se dio por aprobada por no haber sido objeto de observaciones.

El acta de la sesión 91, quedó a disposición de las diputadas y los diputados.

CUENTA¹

Se recibieron los siguientes documentos:

1) Copia de Oficio Ordinario N°1983 del Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo Bosoni, dirigido al Director del Trabajo, señor Pablo Zenteno, de fecha 26 de junio, en relación al Oficio N°193, por el cual la Comisión solicitó “informar y ordenar una fiscalización en relación a la situación que afecta a 96 trabajadores de la División El Salvador de Codelco que se encuentran con licencia médica por accidentes del trabajo y, o enfermedades profesionales y que han recibido presiones para acogerse a un plan de retiro”, mediante el cual deriva dicha solicitud de analizar el caso y requiere remitir informe a la Subsecretaría del Trabajo, con el fin de dar respuesta a la brevedad posible. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

2) Correo del señor Julio Santander Pabló, de fecha 25 de junio, mediante el cual comunica una denuncia contra Metrogas por cobro de precio del metro cubico a valores mayores de los publicados y por repactación en cuotas en forma unilateral. Además, solicita a la Comisión oficie a Metrogas, para que entregue respuesta y solución a su requerimiento. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

3) Oficio N° 202404845 del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso, de fecha 19 de junio, mediante el cual remite respuesta al Oficio N°162, en relación al requerimiento de información sobre el eventual impacto que, la recién suspensión indefinida de las operaciones de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., generará en la

¹ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=316239&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION



producción de hierro y/o pellets de hierro con la que se alimenta la siderúrgica y sus efectos en el cabotaje de dicho material entre los puertos de Atacama y Coquimbo con los puertos de la Región del Biobío. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

4) Solicitud de audiencia a nombre del Presidente del Directorio de la Cámara Minera de Chile, señor Manuel Viera Flores, de fecha 24 de junio, para exponer en la sesión especial que celebrará el lunes 1 de julio, sobre el proyecto de ley que deroga la no concesibilidad del litio y establece una tasa única para su adquisición dentro de la concesión de explotación de que se trate, boletín N° 16.778-08. Comunica, que para esta Asociación Gremial sería un privilegio, poder explicar la importancia y trascendencia de esta medida y de este mineral. **SE TOMÓ CONOCIMIENTO.**

5) Correo del Asesor del Ministerio de Energía a cargo de la Mesa Técnica sobre alza tarifas eléctricas, señor Sergio Herrera Martínez, de fecha 25 de junio, por el cual informa sobre la sesión extraordinaria del lunes 24 de junio, en la cual se realizó un resumen de la presentación del Ministerio de Energía, se escuchó las presentaciones de don Daniel Salazar de EnergiE y don Hernán Calderón de Conadecus. Se adjunta el acta de la sesión, las presentaciones y minutas de los temas analizados. Además, informa que para los temas propuestos, se realizarán sesiones extraordinarias los días 1, 4 y 8 de julio, donde se analizarán los siguientes temas: “Revisión de contratos”, “Estado de Finanzas Públicas” y “Optimización uso recursos FET”, respectivamente. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

6) Correo de la Vicepresidenta Ejecutiva (S) de Cochilco, señora, Claudia Rodríguez Lagos, de fecha 28 de junio, por el cual excusa la asistencia del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, señor Joaquín Morales Godoy, debido a motivos técnicos, comunicando su disposición para asistir en una próxima fecha. **SE TOMÓ CONOCIMIENTO.**

7) Oficio N°00460 de CORFO, de fecha 28 de junio, mediante el cual se informa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Glosa 23, Programa 01, del presupuesto de CORFO para el año 2024, sobre los recursos recaudados por la Corporación producto de los contratos de explotación de las pertenencias mineras OMA en el Salar de Atacama con las empresas SQM Salar S.A. y Albemarle Ltda. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

8) Correo del asesor de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Jorge Mastrangelo, de fecha 28 de junio, por el cual excusa la asistencia de la Presidenta de la CMF, señora Solange Berstein, a la sesión del miércoles 3 de julio, debido a que la CMF acaba de recibir una reposición de Inversiones TLC SpA para revisar lo resuelto mediante el oficio 74.987 de 18 de junio



pasado. Asimismo, comunica que conforme lo dispuesto en la ley de la Comisión, el plazo para pronunciarse sobre dicha reposición vence el 18 de julio. Por lo anterior, manifiesta su disponibilidad para asistir en una sesión posterior al 18 de julio próximo, una vez que se haya emitido el pronunciamiento aludido. **SE TOMÓ CONOCIMIENTO.**

9) Correo del señor Julio Santander Pablot, de fecha 30 de junio, por el cual solicita a la Comisión, que el subsidio de la energía por el alza de las tarifas eléctricas se pueda extender hasta quienes tengan un 60% de vulnerabilidad en el Registro de Social de Hogares. **SE TOMÓ CONOCIMIENTO.**

10) Oficio N° 96 del Presidente del Directorio de Codelco, don Máximo Pacheco Matte, de fecha 1 de julio, en respuesta a Oficio N°181, en relación a solicitud de informar sobre el proceso de selección y designación del señor Felipe Kilian Polanco quien, conforme a la información publicada en los medios de prensa nacional, asumirá el próximo 1 de septiembre como Gerente General de Minera Salar Blanco, filial de Codelco. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

11) Nota del Jefe de la Bancada UDI, de fecha 1 de julio, por el cual comunica que el diputado Felipe Donoso Castro reemplazará al diputado Álvaro Carter Fernández durante la sesión de hoy. **SE TOMÓ CONOCIMIENTO.**

ACUERDOS

Se acordó por unanimidad de las y los diputados presentes:

1.- Oficiar a Sernageomin con el propósito de que informe quienes son los actuales dueños de las propiedades mineras de litio del país, en los siguientes salares: Salar Laguna Blanca 1, Salar de Surire, Salar de Bellavista, Salar de Coipasa 2, Salar de Coposa, Salar Grande, Salar de Huasco, Salar de Llamara, Salar de Michincha, Salar de Pintados, Salar del Soronal, Salar del Sur Viejo, Salar Aguas Calientes I, Salar Aguas Calientes II, Salar Aguas Calientes III, Salar Aguas Calientes IV, Salar de Alconcha, Salar de Ascotán o Cebollar, Salar de Atacama, Salar de Capur, Salar de Carcote o de San Martín, Salar del Carmen, Salar Elvira, Salar de Imilac, Salar de Incahuasi 3, Salar del Laco, Salar Morros, Salar Mar Muerto, Salar del Miraje, Salar de Navidad, Salar de Ollagüe 2, Salar de Pajonales, Salar de Pampa Blanca, Salar de Pujsa, Salar de Purisunchi, Salar de Pular 3, Salar Punta Negra, Salar de Quisquiro o Loyoques, Salar de Talabre, Salar de Talar, Salar de Tara, Salar de Jama 3, Salar de Agua Amarga, Salar de Aguilar, Salar de Gorbea, Salar Grande (Andes), Salar Ignorado, Salar de Infieles, Salar de La Isla, Salar



de Las Parinas, Salar de Maricunga, Salar de Pedernales y Salar Piedra Parada.

Lo anterior, conforme al Registro Nacional de Concesiones Mineras, precisando los titulares y las coordenadas UTM tanto de las concesiones mineras constituidas como de las concesiones mineras en trámite que se ubican en los mencionados salares.

2.- Invitar para la discusión del proyecto de la suma a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, al abogado Francisco Zuñiga y al economista Camilo Lagos.

VARIOS

El **diputado Cristián Tapia** solicitó no celebrar sesiones especiales los días lunes, en razón de encontrarse trabajando ese día en la Mesa Técnica Asesora por la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria, por alza de las tarifas eléctricas.

El **diputado Benjamín Moreno** hizo presente, atendida la carga de trabajo de la Comisión, que se debe fijar otro día y hora para tratar la iniciativa legal hoy en discusión.

ORDEN DEL DÍA

Iniciado el orden del día, expuso el **abogado Gastón Fernández** con base a una presentación².

Expresó que el litio es un mineral más de la tabla periódica, y que cuando se formó una comisión para crear un nuevo Código de Minería, a raíz de la reforma constitucional para la nacionalización del cobre, quedó como tarea pendiente durante el gobierno de la unidad popular. No se redactó el Código de Minería en esa oportunidad.

Luego en el mes de octubre del año 1973, en el gobierno militar, se dictó el decreto supremo N° 69 que nombró una comisión redactora del nuevo Código de Minería, la cual integró.

Se comenzaron a preparar las bases del nuevo código y durante esa labor, se presentó la plana mayor de la Comisión Chilena de Energía Nuclear con el fin de pedirles que contemplaran un sistema jurídico diferente a la

² https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=316196&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION



concesibilidad para el litio porque iba a transformarse en un combustible nuclear. Aclaró que los militares de esa Comisión no les pidieron que fuera declarado inconcesible, pero sí darle un carácter especial; no obstante, la preocupación iba más por el uranio y el torio. En Chile, en esa época, nadie explotaba el litio porque no tenía valor ni era un elemento considerado comercialmente como bueno, aseveró.

Es así que redactaron el decreto ley N° 1.557 que modificó la ley orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y dicta normas sobre contratos de operación, que en el artículo 37 da al litio, al igual que a otros elementos, la calidad de material de interés nuclear.

Enfatizó que en el mencionado decreto hay normas que fomentaban la explotación. En esa época, salvo la Corfo, por otros motivos, no había nadie interesado en el litio.

Aseguró que, en los años 1970 a 1976, nunca se les pasó por la mente reservar el litio para al Estado; sin embargo, en 1979 se dictó un nuevo decreto que le dio esa connotación. No obstante que liberó y declaró concesible los carbonatos de calcio, fosfato y sales potásicas que hasta ese año estaban reservadas al Estado.

Hay un problema de fondo, en esa época como comisión redactora del Código de Minería, sugirieron a la Corfo constituir pertenencias mineras en el Salar de Atacama, que son las que actualmente arrienda a SQM y Albemarle que son las que explotan el litio real. Aclaró que el decreto que fijó la reserva al Estado, estableció que se dictaría una ley para regular cómo se iba a explotar el litio, lo que, a la fecha, no se ha materializado.

A la hora de legislar, expresó que se debe tener presente que cuando se redactó el Código de Minería se partió de la base de que se iban a explotar minerales terrestres, jamás se pensó en la explotación de salmueras, no obstante, los salares en Chile son salmueras. Es decir, falta un título completo en el Código de Minería sobre la minería en las salmueras, esto es, salares y agua de mar. El mar es un yacimiento minero que con la ley de desalinización tendrá que analizarse.

Enfatizó que hay un problema de fondo y que no es partidario de las reservas al Estado en minería. Ello tiene un arraigo histórico cuando las minas eran del rey, al que jamás se le ocurrió explotarlas, hacer un pique o un socavón; sino que, el rey cobraba el quinto real.

La intervención del Estado en minería, comenzó en el año 1927, durante el primer gobierno del expresidente Carlos Ibáñez del Campo, porque los mineros chilenos fueron a pedirle al gobierno de la época, que el Estado



abriera un poder de compra transparente, porque hasta ese momento los mineros tenían que venderle sus minerales a casas compradoras - normalmente extranjeras- que pagaban en tres cuotas: “tarde, mal y nunca”; dando paso a la caja de crédito minero que abrió un poder alternativo de compra transparente y que después lo heredó Enami.

Cuando se hizo la chilenización del cobre, jamás se pensó que los grandes yacimientos los iba a explotar el Estado; hasta esa época se habían mantenido las sociedades mixtas creadas en la chilenización, respetando la historia y tradición, pero cuando vino el gobierno militar con el ánimo de sacar el 10% para compra de armas, creó un solo conglomerado denominado Codelco.

En esa línea, reiteró que se trata de un problema de fondo, porque el Estado es regulador y debe velar por el bien común; no es para andar fabricando “calugas ni pastillas”. El Estado, en algunas partes, hace una intervención por una justificación superior, pero en este caso, se debe replantear cuál va a ser en el futuro el papel del Estado asociado a la actividad, porque las minas en Chile son del Estado, así se estableció en el Código Civil y se consagró en la Constitución Política.

Las minas son del Estado y por eso tiene derecho a una remuneración; de ahí la lógica del royalty, que va en el resultado de la explotación minera, pero no para que el Estado ande haciendo piques o socavones o con funcionarios públicos explotando minas. Ese no es papel del Estado, aseveró.

En consecuencia, dentro de las rectificaciones que esta Comisión va a tener que analizar, es agregar necesariamente al actual Código de Minería un título que se refiera a la minería en la salmuera.

Se debe abordar cómo se concilia un contrato especial de operación de litio con la pertenencia minera que hay en la misma área, eso dice relación con el artículo primero transitorio del Código de Minería, eso se debe resolver.

En Chile se han reservado a nivel constitucional los hidrocarburos líquidos y gaseosos en favor del Estado; pero en el litio el Estado no ha hecho nada, salvo lo que se le ordenó hacer a la Corfo.

El **abogado señor Gonzalo García** expuso apoyado en una presentación³, que sistematizó del siguiente modo:

1. Enfoque de la opinión.

³ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=316198&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION



Expresó que la iniciativa tiene dos componentes plenamente diferenciados. Por una parte, describe un conjunto de fundamentos por los que destaca la idea de sustraer al litio del régimen especial de tratamiento y lo somete a las normas generales de otras sustancias minerales susceptibles de ser definidas como concesibles, por medio de tres artículos que modifican igual número de cuerpos legales.

Por otra, mediante normas transitorias pone en marcha el régimen de concesibilidad de manera inmediata (bajo una técnica que denomina retroactividad). Asimismo, establece a quiénes sean concesionarios de exploración o explotación de alguna sustancia mineral en zonas donde haya salares, la fijación de una tasa única por hectárea y su pago bajo una modalidad de caducidad. Finalmente, indica cuáles son los salares de Chile. Lo anterior, por medio de cuatro artículos transitorios.

Adicionalmente, expresó que la moción había sido declarado inicialmente inadmisibile, bajo informe de la Secretaría de la Cámara, lo que con posterioridad fue desestimado y puesto en tabla para su estudio en el primer trámite constitucional.

En consecuencia, hay dos formas de presentar una opinión respecto de este proyecto. Una es la formal respecto de la admisibilidad de su tratamiento. Otra diferente, es el fondo del asunto respecto del mérito del proyecto.

Enfatizó que, más allá de algunos dilemas normativos que el propio proyecto ofrece como: el régimen de la llamada retroactividad o de la modalidad a partir de la cual es exigible el pago de una tasa a distintos concesionarios; su exposición se centra en un examen de su admisibilidad y la continuidad de su debate a efectos de los vicios constitucionales susceptibles de producirse.

2. El informe de la Secretaría de la Cámara sobre la admisibilidad.

La Secretaría informó que hay tres razones por las cuales se debe declarar la inadmisibilidad del proyecto. Por una parte, vulneraría el artículo 65 inciso tercero de la Constitución al tratar de regular una materia que, en relación con el artículo 63 N° 13 del mismo cuerpo normativo, se refiere a un bien del Estado bajo régimen de concesión y/o administración, siendo el Presidente de la República el único que puede iniciar un proyecto de ley en la materia. En segundo lugar, por alterar la mencionada iniciativa exclusiva en el caso de modificación de las funciones de un servicio público (artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución), particularmente, por suprimir una función de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Y, finalmente, por vulnerar el artículo



65, inciso cuarto, N° 1 de la Carta Fundamental, por que impone la creación de una tasa única, asunto nuevamente reservado a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República por cuanto solo éste puede imponer un tributo de cualquier clase o naturaleza.

A continuación, precisó que abordará los argumentos que llevan a estimar que el proyecto debió haber mantenido su carácter inadmisibles, respecto de lo cual se encuentra en desacuerdo, con la excepción que más adelante indicará.

3.- La Secretaría aboga por la inadmisibilidad por ser el litio un bien bajo régimen de concesión.

Se mostró en desacuerdo con esa opinión, en atención a que el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución se refiere al régimen de derecho público financiero y las normas sobre concesión minera tiene un estatuto propio y no son conducentes inmediatamente a configurar un ingreso fiscal, que es el fundamento de dicha iniciativa exclusiva.

Es sabido que el obstáculo principal para presentar una moción parlamentaria que sea declarada admisible en la materia, consiste en lo establecido en el artículo 63 N° 10 en relación con el artículo 65 de la Constitución, que establecería que esta materia sería de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sobre el punto el artículo 63, en lo pertinente, dispone: *“Sólo son materias de ley: 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;”*.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución indica que: *“Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.”*

Hizo presente que esta interpretación es extremadamente formal y no abunda en una argumentación que explique la historia de la norma, cuál sería su razón de ser. No se toma en cuenta la sistemática de la Constitución y realiza una interpretación amplificadora de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, obviando el carácter restrictivo de esa institución.

Esta tesis que denominó “textualista” está construida sobre variados eslabones interpretativos que en un ejercicio intelectual se conectan entre sí, no surgiendo directamente de la norma. Hay una cadena de razonamientos no



escrita y que es la siguiente: 1) Que el litio sea un bien del Estado, 2) Que el litio sea un bien del Estado regulado por el artículo 63 N° 10 de la Constitución, 3) Que el litio sea un bien del Estado de aquellos susceptible de ser parte de las normas que rigen su enajenación, concesión o administración, 4) Que de la regulación concesible del litio se derive inmediatamente la configuración de un ingreso fiscal, 5) Que el artículo 65 remita a las materias del N°s 10 y 13 del artículo 63 de un modo tal que se refiera al litio y 6) Como consecuencia de esa cadena de razonamientos sea un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Enfatizó que esta presentación sencilla del problema, resuelve la idea de que fluye naturalmente del texto constitucional que el litio es una materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

4.- Sobre los motivos que sustentan su idea de que se pueden presentar mociones parlamentarias que regulen algunas dimensiones del litio y, específicamente, la posibilidad de que sea una sustancia concesible.

Sostuvo que las argumentaciones deben respetar la lógica del tratamiento constitucional y para ello ordenó la interpretación del siguiente modo: El primer argumento es que el artículo 65 en relación con el artículo 63, N°s 10 y 13, especialmente el último en cuanto se refiere al régimen de administración financiera del Estado y, específicamente, con su régimen presupuestario. Ello olvida el tratamiento especial que tiene el régimen minero en Chile, según analizará.

4.1 El litio es materia de ley.

En primer lugar, hay que partir del análisis del problema central: el litio mismo, que tiene una referencia directa en la Constitución, a partir del lugar de dónde se extrae, del siguiente tenor: *“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.”* (artículo N° 19 N°, 24, inciso sexto de la Constitución).

Y su fundamento define la naturaleza legal de su estatuto, a partir de la inclusión/exclusión de las materias susceptibles de concesión: *“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso*



precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.” (artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Constitución).

En consecuencia, innovar en el estatuto del litio no implica una reforma constitucional, sino que solamente legal, aseveró.

4.2 En consecuencia, cabe preguntarse qué ley se debe cambiar para innovar el estatuto del litio.

Definido que sea ley, la propia Constitución va indicando cuál es la ley que hay que cambiar. Afirmó que el impedimento para que el litio sea concesible está en la ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y en el Código de Minería.

De esta manera, no es posible equivocarse que se trata de una materia de ley y para ello hay que aludir a los títulos específicos que remiten directamente este asunto al artículo 63 de la Constitución que rige las materias de ley. Tiene tres títulos justificantes en la propia Constitución, a saber:

a) Para cambiar la sustancia a concesible. Siguiendo con el artículo 19 N° 24: *“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.”* Y esta norma se conecta con el artículo 63 del mismo texto que prescribe, en lo pertinente: *“Sólo son materias de ley: 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;”*.

b) Para cambiar la concesibilidad dentro de la ley de Concesiones Mineras, conforme al artículo 63 N° 1 de la Constitución: *“Sólo son materias de ley: 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;”*.

c) Para cambiar el Código de Minería incluyendo la concesibilidad del litio, según el artículo 63 numeral 3: *“Sólo son materias de ley: 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;”*.

En consecuencia, si se desea presentar un proyecto de ley como el que se discute hoy, las primeras fuentes que denotan el alcance de esa ley son aquellas directamente convocadas por la Constitución y el vínculo entre el artículo 19 N° 24, incisos sexto y séptimo de la misma, que se asocian directamente con las normas que deben ser modificadas y ellas están en el Código de Minería (artículo 63 N° 3) y en la ley orgánica constitucional específica (artículo 63 N° 1), respecto de materias que la propia Constitución exijan que sea de ley (artículo 63 N° 2).



4.3.- El litio es un bien del Estado.

Los bienes públicos caben dentro de cuatro clasificaciones: bienes nacionales de uso público, bienes del Estado, bienes fiscales o bienes comunes a todas las personas.

El litio no es bien nacional de uso público porque es un mineral no renovable, y por ende se consume, aunque sí puede colaborar con las energías renovables. No es un bien fiscal porque su aptitud de uso no se vincula con su uso y goce por parte de organismos del Estado. Y no es un bien común para todas las personas porque proporciona un uso exclusivo y excluyente.

En consecuencia, es un bien del Estado. Y para ello el propio artículo 19 N° 24 inciso sexto lo identifica como tal: *“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares...”*.

Desde el mismo punto de vista el Código Civil regula que son bienes del Estado *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”* (artículo 590) o *las minas incluyendo los salares* (artículo 591).

4.4.- El artículo 63 N° 10, se refiere al marco regulatorio de determinados bienes del Estado, no a todos sus bienes.

El que sea un bien del Estado no quiere decir que todos los bienes estatales se regulen por este numeral, cuestión que en el caso del litio ya está asegurada a través de los N°s 1, 2 y 3 del artículo 63.

Acentuó que el concepto central no son los bienes, sino que las materias que *“fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión”*.

Y esas normas son muy claras. Es el decreto ley N° 1.939 de 1977 que regula la adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado. Asimismo, la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es la que determina el mismo marco regulatorio para los bienes que caen dentro de su administración.

4.5.- El marco normativo de los bienes del Estado proveniente de las minas es el derecho minero.

La demostración más evidente de la no vinculación entre un régimen y otro, consiste en la oposición existente entre la regulación municipal y la minera.



El inciso quinto del artículo 37 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades impone las reglas específicas. De este modo, surge la interrogante sobre qué pasa si dentro del régimen concesional de bienes sujetos a control aparecieran otros bienes. Al respecto, dicha norma, en lo pertinente, dispone: *“Las aguas, sustancias minerales, materiales u objetos que aparecieran como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas que les sean aplicables.”*.

Hizo presente que, todo el conjunto normativo que regula la administración y concesión de estos bienes nace desde el artículo 19, N° 24 inciso sexto hasta el décimo de la Constitución, la disposición transitoria constitucional segunda, la ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el Código de Minería.

4.6.- El litio ni ningún mineral es parte del régimen financiero y presupuestario el Estado.

El artículo 63 N° 10, se inscribe dentro del derecho público financiero para la formulación, aprobación y ejecución de todo el ciclo presupuestario. La explicación de este precepto, en general, es mínima. Se ha entendido que regula los bienes relativos al decreto ley N° 1.929, de 1978, y con respecto a las Municipalidades los artículos 32 y siguientes de la ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 65 conecta con el derecho público financiero porque pese a la fragmentación de sus reglas, en ellas ubican los elementos centrales de los ingresos y egresos del Estado. Todos los bienes susceptibles de ser definidos bajo un régimen de arrendamiento o de concesión son aquellos que ya pueden configurarse como ingresos del Estado a efectos presupuestarios. La declaración de concesibilidad del litio no viene inmediatamente acompañada de su identificación como ingreso, aseveró.

La razón por la cual asocia el artículo 63 N°10 es porque el artículo 65 refiere a la *“administración financiera o presupuestaria del Estado”* y aquí está lo clave del precepto, *“incluyendo las materias señaladas ...”*. De este modo, su finalidad, sentido y alcance se vincula a la función que cumplen los bienes del Estado en la ejecución de la tarea pública como medios de realización de su cometido.

Por lo mismo, no se encuentra en la normativa presupuestaria del Estado ni en su régimen financiero preceptos que regulen los bienes mineros. En el decreto ley N° 1.253 conocido como la ley de Administración Financiera del Estado no hay referencia ni remisión alguna.



En el régimen de control de los bienes del Estado, la ley Orgánica de la Contraloría General de la República identifica una función innominada en el registro de este tipo de concesiones dando a entender que las registra, obviando toda referencia a las concesiones mineras.

Por lo mismo, al no pertenecer al ciclo presupuestario, ningún organismo público tiene competencias sobre estas concesiones, que tienen un régimen propio. De hecho, la manera en que se vinculan los derechos concesionarios mineros con la regla de ingresos, por la variabilidad que supone su consideración, es cuando se puede determinar el valor de las patentes propiamente tales. Ese es el ejemplo de la ley N° 19.143 que establece la distribución de los ingresos provenientes de las patentes de amparo de las concesiones mineras a que se refieren los párrafos primero y segundo del Título X del Código de Minería. Uno de los problemas de esa calificación presupuestaria deriva de la propia condición jurídica de la concesión.

Es así que se dispone por el artículo 2 del Código de Minería lo siguiente: *“La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código.*

La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras.”

4.7.- El artículo 63 N° 10 de la Constitución viene del artículo 44.3 de la Constitución de 1925.

La doctrina constitucional que examina la materia bajo la Constitución de 1925, ubica esta materia dentro de la administración financiera del estado y específicamente, porque se trata de ingresos para el Estado o el Fisco. Estas materias se conectan especialmente con la función que tienen estas normas en relación con la Ley de Presupuestos.

El sentido por el cual fue establecido el artículo 63 N° 10 de la Constitución, hay que encontrarlo en la historia de la ley que incorporó la misma norma. La ley de reforma constitucional N° 17.284, incorporó al artículo



44.3 de la Constitución de 1925, esta regla con el objeto de evitar las leyes misceláneas y disciplinar la administración financiera del Estado.

La historia de este cambio que no tiene ninguna modificación en la Constitución vigente, se origina en una dimensión puramente administrativa⁴. Cuando fue concebida la regla constitucional que pasó a la actual Constitución sin modificación alguna, el litio no era objeto de concesión minera y aun cuando existían las concesiones no eran éstas las que se incorporaban a objeto de la Ley de Presupuestos.

En consecuencia, se trató de pasar de leyes medida a leyes generales aplicables a todo el régimen normativo de estos bienes y no a éstos considerados individualmente. Lo que estaba en juego fue concluir el régimen de las autorizaciones administrativas altamente casuísticas, para pasar a una dimensión más abstracta de la regulación financiera de los minerales.

4.8.- El régimen concesional minero no puede confundirse con el régimen de concesiones de otros bienes del Estado.

Expresó que, si bien no es del caso explicar el conjunto enorme de diferencias existentes entre un marco normativo y otro, cabe constatar las siguientes disimilitudes.

La función de hacienda pública y de hacienda local de la concesión, implican que ésta se otorga como una decisión administrativa. Por eso, es tan relevante no confundir la facultad de concesión municipal de suelo y subsuelo con la facultad de concesión minera. El otorgamiento de la concesión minera está revestido de dos poderosas garantías provenientes desde la Constitución. Por una parte, se constituye como una garantía institucional mediante sentencia judicial. Y, por otra, su interés público se cautela mediante el pago de la patente.

4.9.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ratifica estas conclusiones. La iniciativa exclusiva debe interpretarse restrictivamente.

⁴ “Ahora bien, en el artículo 44 vigente de la Constitución, se señalan algunas materias como propias de ley, en circunstancias de no ser de tal naturaleza; de modo que a menudo perturban la labor legislativa, demorándola, cuando en el hecho entrañan funciones de índole administrativa. Tal es el caso del N° 3°, según el cual sólo en virtud de una ley se puede “autorizar la enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades, o su arrendamiento o concesión por más de veinte años”. En el primer informe, que se mantiene vigente, la Comisión estimó preferible establecer, en lugar de una autorización para cada caso que es materia de ley fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades, o su arrendamiento o concesión. En el hecho, tal precepto constitucional no se cumple porque se han dictado numerosas leyes genéricas que facultan a las municipalidades, al Presidente de la República o a otros órganos del Estado para enajenar bienes o arrendarlos”. Historia de la Ley N° 17.284, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 510.



Hizo presente que, en general, se ha sostenido que el artículo 63 N° 10 de la Constitución regula las concesiones municipales que –pese a ser un asunto municipal- son materias de ley ordinaria (STC 52, c. 5°, 145, c. 5° y 284, c. 28).

Y, que además todo el régimen de iniciativa exclusiva debe interpretarse restrictivamente porque prácticamente no existe proyecto de ley que, por ejemplo, no tenga alguna incidencia presupuestaria. El caso específico en donde se estudió este problema fue en la ley de Responsabilidad Penal Adolescente (STC 786).

Se cuestionó que su alcance tenía efectos presupuestarios y las principales conclusiones fueron las siguientes:

a. La iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, solo puede ser interpretada restrictivamente. Si así no se entendiera podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de él (STC 786, c. 14).

b. No es de iniciativa exclusiva del Presidente la norma que tuvo por finalidad cambiar la modalidad de cumplimiento de la pena. Esa norma eliminó la posibilidad de que disponía el juez de aplicar, como alternativa, la internación en régimen semicerrado, al menos durante los dos primeros años de reclusión. Esta materia no es de iniciativa exclusiva, pues si bien pudo haber implicado el aumento de los recursos presupuestarios relacionados con la administración del sistema de reclusión de los adolescentes, su objeto se centró en la mayor o menor libertad de que debe disponer el juez para hacer cumplir las penas superiores a 5 años en el caso de dicha población penal (STC 786, c. 11 y 12).

En síntesis, afirmó que la interpretación literal de los artículos 63 N°s 1, 2, 3 y 65 en relación con el artículo 19 N° 24 de la Constitución, permiten presentar esta moción parlamentaria. El artículo 63 numeral 10 no aplica porque las sustancias concesibles y no concesibles tienen un régimen propio que se articula desde la Constitución como el estatuto minero. En consecuencia, tiene un estatuto especial que no puede confundirse con normas (no bienes) de tratamiento financiero y presupuestario, enfatizó.

5.- Segunda razón de inadmisibilidad de la Secretaría: afectación de funciones de servicios públicos.

Se sostiene que se suprime una función de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Al respecto, se mostró en desacuerdo porque no es una



interpretación restrictiva de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Por una parte, porque la Constitución es clara en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 en orden a establecer que es iniciativa exclusiva del Presidente de la República: *“2º- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;”*.

Como es sabido, el proyecto de ley no crea un servicio público, no establece empleos rentados de ningún tipo, no suprime un servicio público, no determina una función para un servicio y no crea en principio atribuciones para ningún órgano.

La duda de la Secretaría reside en que se suprimiría la competencia que actualmente tiene la Comisión Chilena de Energía Nuclear sobre el litio. No obstante, esa exclusión de competencia no es supresión del servicio, el que mantiene todas sus atribuciones inalteradas, salvo en el litio.

6.- Tercera razón de inadmisibilidad: afectación de la iniciativa en materia tributaria.

Manifestó que todas las razones que esta moción parlamentaria da para examinar la concesibilidad del litio como una dimensión susceptible de ser modificada en su estatuto, se modifican ampliamente en un sentido de inadmisibilidad a la hora de examinar la plausibilidad de fijar una tasa única.

Sin embargo, no es necesario examinar ampliamente este dilema porque el artículo 65, inciso cuarto, N° 1 es extensivo en definir toda la potestad tributaria y su administración como una determinación que está en la esfera de las atribuciones del Presidente de la República, al prescribir que: *“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.”*.

La moción parlamentaria incurre en la construcción de un tributo, en la acepción amplia que ha determinado asumir el Tribunal Constitucional. La voz “tributo” es la exacción pecuniaria establecida por ley en beneficio fiscal, con el objeto de financiar el gasto público u otros fines de bien común. Dicho Tribunal define tributos como *“prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta grava, con miras a subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto,*



sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente” (STC R. 1405-10)⁵.

En consecuencia, es inescapable indicar que toda esta parte del articulado es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Quizás eso afecte el centro de la propuesta parlamentaria y la deje fragmentada. No obstante, en una materia tan delicada y con tanto efecto económico, resulta claro que el valor de verificar la concesibilidad del litio implica dejar atrás una dimensión no desarrollada de un valor estratégico asociado a la seguridad nacional que estaba presente en su exclusión.

Hoy el litio, sigue teniendo un valor estratégico, pero ahora económico y esa determinación algo revela de la hipótesis que la propia Constitución había indicado implícitamente al respecto⁶.

El Presidente del Directorio de la Cámara Minera de Chile, señor Manuel Viera expuso con base a una presentación⁷.

Inició su exposición, comentando que la iniciativa ha sido estudiada dentro del seno de especialistas y expertos de la Cámara que representa. En ese sentido, destacó en primer lugar que esta discusión debió haberse hecho hace diez o quince años atrás, porque cualquier proyecto minero es de larga maduración y eso significa que hoy día se está decidiendo sobre algo que va a repercutir entre cinco o diez años más tarde. De ahí la frase: ¿de qué sirve ser rico en el subsuelo o en la salmuera, si en la superficie somos pobres? En el *boom* del litio cabe preguntarse ¿de qué sirve tener las mayores reservas económicamente explotables del mundo si en estos momentos hay trabas para la explotación?

A continuación, junto con afirmar que el Salar de Atacama es famoso porque es el más rico del mundo; se mostró totalmente de acuerdo en derogar los artículos 7, 8 y 9 del Código de Minería y hacerlo concesible para todos, o en su defecto fomentar la inversión o la alianza público-privado.

⁵ Para un sector de la doctrina, “[l]os tributos constituyen el objeto sobre que recae la obligación tributaria, es decir, la relación que se establece entre el Estado, como titular del poder tributario, y los contribuyentes o responsables, que deben satisfacer la prestación jurídica de contenido patrimonial [...] impuesta por aquél” [Evans De La Cuadra y Evans Espiñeira, 1997: 64]. En términos generales, el concepto constitucional de tributo “engloba a toda exacción patrimonial impuesta por la ley.” [Evans De La Cuadra y Evans Espiñeira, 1997: 64]. GARCIA, CONTRERAS y MARTÍNEZ (2014), Diccionario Constitucional Chileno, Tribunal Constitucional, pp. 901-902.

⁶ Artículo 19, numeral 24, inc. 10: “El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.”

⁷ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=316197&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION



Señaló que, si bien en 1979 pudo haber sido interesante dejar el litio al Estado para estudiarlo con fines de carácter estratégico nuclear, hoy ya no se justifica. Los tiempos han cambiado, es más, actualmente hay casi 50 o 60 países que están desarrollando proyectos de litio y Chile aparentemente se va a quedar atrás, de forma similar al síndrome del salitre.

Ya es tiempo de pensar en industrializar el litio y el cobre, porque son recursos no renovables y el país se encuentra vendiendo materia prima y no productos elaborados. En ese sentido, comentó que le ha gustado el modelo de Nueva Zelanda donde la primera ministra manifestó que todas las materias primas son estratégicas, por lo tanto, quien desee níquel, cobre u otras materias, deben instalarse con una fábrica, porque ya no van a venderse como materias primas, sino que van a ser productos elaborados, lo que catalogó como maravilloso. Se preguntó cuándo va a ser el día que en Chile se piense de esa forma. En esa línea, aseguró que industrializar el litio podría aumentar el PIB entre 0.5 a 2,5 % dependiendo del precio LCE.

Señaló que las propuestas de la Cámara Minera de Chile, dicen relación con:

1) Declarar al litio y al cobre como un bien de seguridad nacional por el impacto en la economía nacional.

2) Elaborar un modelo de negocios que permita al Estado maximizar la recaudación fiscal de la explotación del litio.

3) Aplicar la regla en donde el Estado participe como accionista hasta un 25 a 30% insoluble, que más la carga tributaria respectiva asegura una mayor recaudación.

4) Aumentar la producción de carbonato de litio al 2040 a 800 kta considerando que al 2028 la producción será de 400 ktpa, mediante una política pública que fomente la inversión extranjera con filosofía de minería planetaria sostenible.

5) El mayor riesgo en cumplir con la propuesta radica en la burocracia estatal con los eternos permisos que tarde entre uno, tres y hasta cinco años.

6) Evitar la ambigüedad para obtener un CEOL, si se requiere o no tener propiedades mineras en forma previa.

Todo lo anterior, a su juicio, conlleva a que hacer concesible al litio ya no es opción, sino que es una obligación para el país, acentuó.

Como antecedente, señaló que:



- Los Salares de Atacama y Maricunga indican reservas de 10.879.000 toneladas de litio, a las cuales se agregan recursos por 3.335.100 toneladas de litio, identificados en nueve salares andinos y preandinos adicionales (Rojas Cabello et al).

- El Salar de Atacama es el mayor yacimiento de salmuera de litio del mundo y de allí proviene la totalidad de la producción de litio del país. Tiene una concentración promedio de 0,14% (o 1.400 ppm) de litio equivalente, o alrededor de 1.680 mg/l con una densidad de la salmuera de 1,2 g/cc (Osses, 2019).

- Según el Banco Central de Chile, el litio representó un 8,2% de las exportaciones totales en 2022. De acuerdo a datos del Mineral Commodity Summaries 2021, del Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS), Chile se posiciona como número 1 en reservas en el mundo con el 41%, seguido de Australia (25,4%), Argentina (9,8%) y China (6,7%).

- Entre 2013 y 2021, las exportaciones de carbonatos representaron un 0,8% promedio de las exportaciones. Esta cifra subió a 8,2% en 2022, destacando las potencias asiáticas (China, Corea del Sur y Japón) como los principales destinos. El litio representó el 3,4% del PIB al 2022 de acuerdo al BCCH.

En consecuencia, sostuvo que Chile posee los mayores salares del mundo y el Salar de Atacama tiene la mayor concentración y calidad, además, de que se puede explotar a bajo costo. Todo ello, hace aún más urgente e importante determinar qué se hará con el litio para que sea de provecho para todos los chilenos.

Sobre la geoquímica del litio, explicó que litio hay en todas partes y es tan abundante que en el universo y sistema solar hay seis partes y cero como seis partes por billón, respectivamente. En las tierras de silicato hay entre 1,39 partes por millón o 1.390 partes por billón. En la corteza terrestre oscilan hasta 17.000 partes por millón, pero también en las rocas graníticas hasta 7.000 partes por millón. A su vez, el océano es el yacimiento más grande del litio que tiene del orden de 0.18 partes por millón a 180 y el cuerpo humano tiene 60 partes por billón (no se ve afectado por la fusión biológica).

En Chile también hay litio en arcilla y puede haber litio en cenizas volcánicas, como es en el caso del Perú que dice tener el yacimiento más grande del mundo.

En el caso de Chile si bien es cierto que tiene las reservas, es decir, el elemento minero está en categoría económicamente explotable, atendida la producción mundial de litio, cada vez, el país se encuentra más rezagado por razones obvias y conocidas por todas, relativas a las restricciones para la explotación.



Aseveró que el país requiere aumentar de forma urgente la producción y debe correr, dada la gran cantidad de alternativas de reemplazo que tiene el litio, como las baterías de iones de sodio, el níquel-cobalto, las baterías de sílice, las baterías de sodio azufre, las baterías de níquel cadmio, las baterías de CO₂, las baterías de estado sólido, las celdas de hidrógeno, y los más eficientes, los súper condensadores de grafeno. Estamos atrasados y sin un rumbo claro, mientras países competidores marchan a 100 km por hora, Chile aún está en inercia mirando el cielo, pregonando que se tiene el mejor litio del mundo, realzó.

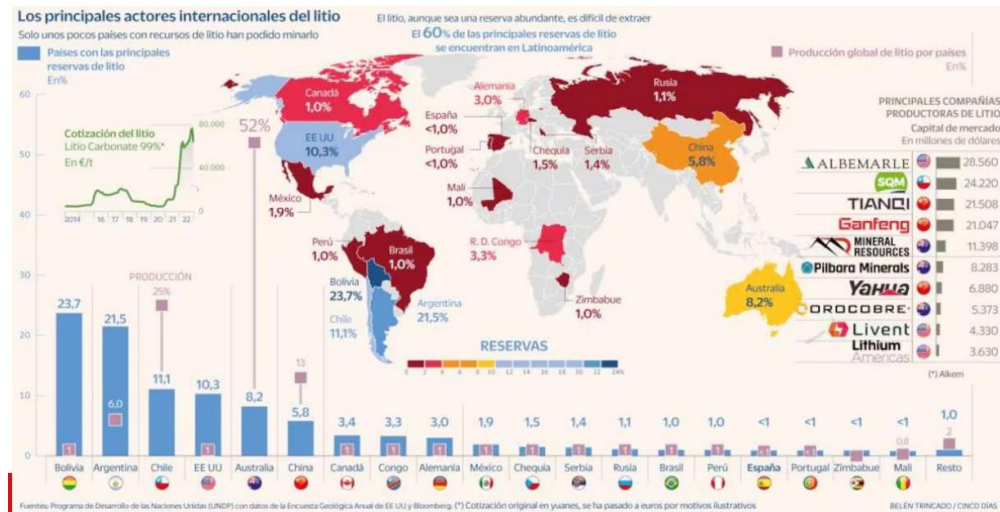
Nuestro país lleva más de treinta años revisando qué hacer con el litio, estudio tras estudio, diagnóstico tras diagnóstico, y en resumidas cuentas ya los competidores que antes eran dos ahora son cincuenta o sesenta.

Es así como se está hablando que, recientemente se descubrió el mayor depósito de litio a lo largo de la frontera entre los estados de Nevada y Oregon, Estados Unidos, que podría estar entre los más grandes del mundo, pues contiene entre veinte y cuarenta millones de toneladas métricas, una cifra que pasaría los depósitos de Chile y Australia juntos (ubicado en la Caldera McDermitt).

Asimismo, hay mucha competencia. Por ejemplo, Alemania tiene mucho interés en el litio verde argentino, un producto explotado de manera sostenible, que se podrá vender a un precio más alto; es más, ya se ha firmado un memorándum de entendimiento, YPF Litio e Y-TEC y Eusati dieron el primer paso para avanzar en planes de negocios. De igual modo, Indonesia evalúa asociarse con Argentina para la producción de baterías de litio, porque este último cuenta con políticas de inversión con su actual Presidente. Sin perjuicio de que China y Rusia ya han plantado banderas en el país trasandino.

Por su parte, Bolivia ha propuesto formalmente la apertura de un nuevo hito fronterizo (hito 60). El hito 60 es la ruta del litio que ha trabajado Bolivia para poder exportarlo directamente por el puerto de Iquique.

Acentuó que actualmente hay muchos actores a nivel mundial, y si Chile no se apura, será lamentablemente reemplazado. Exhibió la siguiente imagen:



Sobre qué está haciendo el mundo con el litio, expresó que en India que también contaba con restricciones sobre el litio, modificó la ley para permitir que las empresas privadas lo extraigan. Asimismo, se eliminaron otros cinco minerales de la categoría restringida, además del litio. La Cámara Baja del Parlamento indio (Lok Sabha) aprobó el proyecto de ley de enmienda de minas y minerales (desarrollo y regulación), que permite a los actores privados extraer minerales críticos.

En consecuencia, con ese proyecto de ley, las empresas privadas pueden extraer litio, un elemento crucial en las baterías de los vehículos eléctricos, que antes estaba limitado a las empresas estatales. Esta medida tiene como objetivo ofrecer al sector privado acceso a las reservas de litio recientemente descubiertas en ese país. El proyecto de ley también eliminó otros cinco minerales de la categoría restringida, además del litio. Según la ley de minería actual, se han reservado 12 minerales para la explotación y exploración por parte de empresas estatales. Con esta enmienda, seis de los elementos, a saber, litio, berilio, niobio, titanio, tantalio y circonio, ahora pueden ser extraídos por actores privados.

En Canadá, hay un yacimiento inmenso en la provincia de Manitoba que genera una producción de 160.000 toneladas al año de litio para Tesla, Ford, LG Chen y Panasonic. De igual modo, Francia cuenta con un yacimiento geotérmico en la Región de Alsacia (Portugal) que está en explotación. En los países de Europa hay veintisiete grandes yacimientos de litio. Todo ello, origina que Chile en estos momentos tiene que correr. China salió a comprar y en estos momentos prácticamente tiene controlado todo el litio de Australia.



En resumidas cuentas, hay un peligro de que Chile se quede con todo el litio empozado en los salares o cualquier otro yacimiento. No obstante, hay otro peligro, el de la sustitución. Se trata de un problema dantesco, aseguro.

Hizo presente que, el negocio del litio está en la industrialización, de qué sirve seguir vendiendo materia prima generándole empleo a los países que nos compran. Uno de los factores importantes de cualquier gobierno es generar empleo, sustituir importaciones y generar divisas para el país.

Es más, en Brasil, Bravo Motor cerró un acuerdo con la multinacional *Rockwell Automation*, con una importante inversión para construir una fábrica de baterías para coches eléctricos y sistemas de almacenamiento de energía, ya que las baterías no serán solo para los vehículos. A su vez, la empresa alemana *Dynavolt* ha inaugurado su segunda fábrica de baterías en China capaz de producir seis GWh anuales, y Extremadura España tendrá la primera fábrica de baterías de litio del sur de Europa, cuyo objetivo es aprovechar el proyecto *Lithium Iberia* de explotación de la mina de litio de Las Navas y una posible explotación de la mina de Cañaveral a partir de 2023. Se trata de tres ejemplos de países que están invirtiendo, pese a que no tienen materias primas.

En consecuencia, cabe preguntarse por qué se está invirtiendo en países que no tienen materias primas y qué está haciendo mal Chile, que es el número uno en el mundo en reservas. Por ejemplo, Cáceres España tendrá una fábrica de baterías, con una inversión de mil millones, generando tres mil empleos.

A continuación, expresó su preocupación con el reemplazo del litio, porque hay baterías de silicio más baratas y también hay baterías de sodio azufre, además, de baterías de sodio de litio que son excelentes almacenadores de energía. A mayor abundamiento, hay baterías de ion sodio, que corresponden al centro de su preocupación, en atención a que actualmente se usa en el 2% de los automóviles que está produciendo China.

Asimismo, el níquel cadmio puede reemplazar el litio y también la primera batería de CO2 del mundo para el almacenamiento de energía de larga duración, creada en Cerdeña, hecho que catalogó como un gran hito. A mayor abundamiento, están las baterías de estado sólido, las celdas de hidrógeno y los supercondensadores de grafeno (éste último también puede reemplazar al cobre, aseguro).

En síntesis, expresó que en Europa hay veintisiete grandes yacimientos de litio localizados que se plantean como potenciales minas de este preciado material, repartidos principalmente en nueve países; República Checa, Serbia, Ucrania, España, Francia, Portugal, Alemania, Austria y Finlandia. En total se estima que todos estos depósitos suman 8.839.750 toneladas de óxido de litio.



Bloomberg, a través de su informe, apunta a que actualmente existe un 55 % más de litio del que se estima.

De igual modo, manifestó que la extracción de litio se mide en el PIB minero, particularmente en otras actividades mineras -que representaron 3,4% del PIB total en 2022. En este último año, esta subactividad creció 10,4% en términos reales -contribuyendo en 0,9 puntos porcentuales a la variación anual de la minería-, la que fue liderada en término de incidencia y dinamismo por el litio, según información de Cuentas Nacionales. Es claro que es exponencial, se sabe que al 2030 o 2040 va a haber un déficit de cobre de 5 millones y ello va no va a contribuir a la transición energética, pero el litio también es importante siempre y cuando no se reemplace.

En consecuencia, nuevamente se preguntó, para qué ser rico en el subsuelo y pobre en la superficie. La naturaleza ha dotado a Chile de cobre y litio y se debe considerar que la riqueza mineral puede convertirse en una oportunidad para impulsar un desarrollo sostenible e inclusivo. La clave está en diversificar la economía, gobernar de manera transparente y responsable, invertir en el capital humano y proteger el medio ambiente. Llamó a maximizar la recaudación fiscal para el bien de todas y todos los chilenos.

A raíz, de todo lo anterior, aseveró que el régimen jurídico que regula la explotación del litio en Chile, constituye un tremendo equívoco, que se constituye por tres causas fundamentales concadenadas en el tiempo: 1) El litio como material de interés nuclear, 2) El litio como material clave para la transición energética y la electro movilidad (*boom* económico mundial) y 3) Un Estado que actúa con desidia y una regulación anacrónica y fallida cuyo resultado es una oportunidad económica y ambiental pérdida y/o por perder.

Enfatizó que hoy, el país, se enfrenta a una decisión histórica y la Cámara Minera de Chile, se encuentra de acuerdo de hacer concesible las propiedades del litio, y fomentar las inversiones mediante instrumentos atractivos a la brevedad, con transparencia. Asimismo, estimó que la participación del Estado debería ser mas de regulación con acciones tipo B insolubles entre 10 a 30 % y así volver a ser líder mundial; sin perjuicio de que industrializar el litio es clave para no seguir vendiendo materia prima (hay que agregar valor a un recurso no renovable), considerando que, ahora el escenario cambió, ya que hay más de cincuenta países con proyectos de litio en desarrollo, que hacen urgente tomar decisiones ahora.

Sostuvo que, con las estrategias adecuadas, la riqueza mineral puede convertirse en una oportunidad para impulsar un desarrollo sostenible e inclusivo. Instó a pensar en grande e instalar una refinería de litio en América Latina donde está más del 80% del litio.



Finalmente, enfatizó que Chile es más grande que sus problemas.

El **diputado Benjamín Moreno** consultó al abogado Gastón Fernández su parecer sobre la retroactividad de los derechos como un mecanismo para “sortear” la superposición de pertenencia, y al abogado Gonzalo García preguntó si plantear la tasa de una manera facultativa logra salvar el problema de admisibilidad.

La **diputada Marcela Riquelme** consultó al Presidente del Directorio de la Cámara Minera de Chile, si conoce los motivos por los que SQM -teniendo el privilegio sobre la explotación del litio durante 40 años- no avanzó en la industrialización, y si las condiciones que Chile ofrece pueden ser más óptimas para avanzar en la industrialización.

El **diputado Jaime Mulet** al abogado Gastón Fernández, preguntó si en su exposición sugirió que primero debería aprobarse un título en el Código de Minería que resuelva y aborde el tema de las salmueras, a propósito de la minería marítima y de los salares, antes de avanzar con esta iniciativa. Y, sí en caso de aprobarse esta moción habría dos estatutos jurídicos distintos para explotar el litio, generando mayores inconvenientes.

El **diputado Cristián Tapia** expresó que Chile y sus minerales constituyen una ecuación perfecta para invitar a los inversionistas, no solo a la extracción, sino que a la industrialización. Consultó si no es contradictorio, a esta altura, estar hablando de concesiones en vez de licitaciones donde Chile establezca las condiciones.

El **Abogado, señor Gastón Fernández** expresó que la idea fuerza es no seguir siendo un país productor de “piedras”, se debe meter inteligencia a las “piedras”, tal como lo hizo Indonesia.

Llamó la atención que la situación del litio se originó a instancia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, no obstante, en Chile hoy día el uranio y el torio son concesibles y el Estado tiene primera opción de compra de acuerdo al Código de Minería. En cambio, el litio que ha quedado descartado desde el punto de vista de lo nuclear, tiene restricciones.

En esa línea, expresó que si se descubre uranio en una mina en Illapel, se debe avisar a la Comisión de Energía Nuclear y si ésta quiere fabricar la bomba atómica, tendría primera opción de compra. Sin embargo, cuando se reservó el litio al Estado, no se dejó a éste como primera opción de compra.

Al diputado Jaime Mulet respondió no haber señalado que si no hay un título en el actual Código de Minería que hable de la minería de las salmueras no se pueda liberar el litio y “meterlo” en el comercio humano.



Hoy se está explotando con las normas actuales del Código de Minería -que se hizo pensando en la explotación terrestre-, si hay una pertenencia minera en que hay dos concesionarios en un mismo salar, con las actuales normas aparece la Dirección de Aguas a resolver el conflicto.

Llamó la atención de la minería de las salinas, porque el gran yacimiento de la minería del futuro va a ser las salinas, el mar, éste es el gran yacimiento. El agua de mar contiene toda la tabla periódica. Es la minería del futuro.

Sobre cómo se compagina una concesión minera con un contrato especial de operación, señaló que nadie sabe cómo será un contrato especial de operación de litio; a diferencia, por ejemplo, con los CEOP de petróleo que sí cuentan con una ley que los regula.

El **abogado, señor Gonzalo García** respondió que disponer de una tasa facultativa, no salva el problema. Las reglas sobre tributo establecen dos palabras que eran siempre esenciales: progresión y proporción, que venían desde la Constitución de 1925.

Y, en esa discusión hubo un debate sobre qué pasaba con otro tipo de tributos, por ejemplo, la ley de timbre y estampilla de la época. Surgió la interrogante sobre cómo cubrir el efecto de la constitucionalidad de otro tipo de tributos, tasas o contribuciones, y la respuesta fue una tercera cláusula: la forma que determina el legislador, que está repetida en las atribuciones de igualdad tributaria de los artículos 19 y 20 y en el 65 N° 1 de la Constitución.

En la forma hace que prácticamente cualquier tributo (disminuido, facultativo, en la regla que sea), excluye toda opción de la posibilidad de que sea auténticamente una configuración tributaria, propiamente tal que sea de iniciativa exclusiva. Estimó que no van a haber muchas personas que sostengan tesis contrarias.

El **Presidente del Directorio de la Cámara Minera de Chile, señor Manuel Viera** respondió a la diputada Riquelme que le cabe igual interrogante sobre los motivos de por qué SQM no ha avanzado en la industrialización. A su juicio, tiene mucho que ver con el tipo de contrato que hizo con Corfo (modelo de negocio).

Expresó que Chile tiene condiciones óptimas en estos momentos para atraer y seducir la inversión, pero las herramientas no son las adecuadas, las que calificó con un 4,5 en una escala de uno a siete. A su juicio, no hay una política de seducción para los inversionistas. No hay reglas claras.



El desarrollo en extenso del debate se encuentra en el archivo de audio digital, según lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El video de la sesión se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.camara.cl/prensa/Reproductor.aspx?prmCpeid=3309&prmSesId=78205>

Se levantó la sesión a las 16:48 horas.

MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión